

INFORME DE SECRETARIA: Pasó a despacho de la señora Juez el expediente del proceso **EJECUTIVO**, informándole que la parte demandada y en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 del 2020 se notificó de la siguiente manera:

MARTHA ELENA LÓPEZ

- Se envió y entregó el mensaje para lograr la notificación el día 06 de julio del 2021.
- La notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra se surtió el día 09 de julio del 2021.
- Los días para pagar corrieron: 12, 13, 14,15 y 16 de julio del 2021. Los días para excepcionar corrieron: 12, 13, 14, 15,16, 19, 21, 22, 23 y 26 de julio del 2021.

JAVIER MAURICIO TORO

- Se envió y entregó el mensaje para lograr la notificación el día 17 de diciembre del 2020.
- La notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra se surtió el día 13 de enero del 2021.
- Los días para pagar corrieron: 14, 15, 18,19 y 20 de enero del 2021. Los días para excepcionar corrieron: 14, 15, 18,19, 20, 21, 22, 25,26 y 27 de enero del 2021.

Vencido el mencionado término, los demandados no pagaron, ni propusieron excepciones.

Por otro lado, se recibieron dos oficios de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales, informando la inscripción de la medida sobre el vehículo de placas LVC62B, empero, frente a la motocicleta de placas HKC94 no se acató la medida, por cuanto ya existe otro embargo por parte de este Juzgado dentro del proceso 2021-257.

De igual forma, se recibió constancia de envió del oficio que comunica la medida de embargo a la Fiduprevisora y Fopep.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante arrimó certificados de los automotores objeto de cautela.

Sírvase a proveer. Manizales, 11 de agosto de 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1391

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DINAMONETARIO
DEMANDADO: MARTHA ELENA LOPEZ Y OTRO
RADICADO: 17001-40-03-005-2021-00257-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto interlocutorio No.890 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva favor de la **COOPERATIVAMULTIACTIVA DINAMONETARIO "COOPDINA"**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores **MARTHA ELENA LÓPEZ** y **JAVIER MAURICIO TORO LÓPEZ** identificados con cédula de ciudadanía No. 24.316.212 y 75.103.952 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero relacionadas en la demanda, y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, o que se pronunciara frente a los hechos objeto de la demanda en el término de diez (10) días conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Los señores **MARTHA ELENA LÓPEZ** y **JAVIER MAURICIO TORO LÓPEZ** identificados con cédula de ciudadanía No. 24.316.212 y 75.103.952 respectivamente, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, quedaron notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 9 de julio del 2021, sin que los ejecutados se hayan pronunciado o presentado excepciones que deban ser discutidas en audiencia.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la

cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibíd*em

³ *Ibíd*em

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

III. CASO CONCRETO

ARRIMA LA PARTE DEMANDANTE COMO FUNDAMENTO DE SU PRETENSIÓN EL PAGARÉ NO. 079/18

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base del recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, se agrega al cuaderno de medidas, el oficio allegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales, advirtiendo que previo a comisionarse la diligencia de secuestro, la parte demandante en el término de cinco (5) días, deberá aportar el certificado de tradición actualizado del automotor embargado, donde conste la inscripción de la misma y sea expedido por la autoridad competente. Lo anterior, por cuanto el certificado aportado al dossier, no corresponde al expedido por la Secretaria de Transito de Manizales.

Finalmente, se agrega la constancia de remisión del oficio que comunica la medida a la Fiduprevisora y Fopep, advirtiendo que previo a requerirse a la misma, la parte demandante, tendrá que aportar la respectiva constancia de entrega del mensaje de datos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), visible en el archivo 21 del dossier, teniendo como base el pagaré obrante en el archivo 007.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado Electrónico No. 120 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 12 de agosto del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria